

H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, Jalisco

Distinguidos señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, analizó las actuaciones y evidencias que obran en la queja 1617/99/III, interpuesta por Arturo Saúl Ortiz García en contra de Miguel Ángel Carrasco, presidente municipal; de José Humberto González Pérez, secretario y síndico, y de Sergio Contreras Martínez, director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, de quienes se reclamó que el último de los mencionados ordenó a los policías a su cargo arrestar ilegalmente al quejoso con el argumento de que era sospechoso de un delito. Respecto de los otros dos servidores públicos involucrados, la queja consiste en que éstos avalaron la actuación indebida del director policiaco involucrado y de diversos elementos a su cargo.

Síntesis de antecedentes

El 19 de agosto de 1999, esta Comisión inició el expediente de queja 1217/99/III. Arturo Saúl Ortiz García manifestó que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acatlán de Juárez lo arrestaron arbitrariamente y lo golpearon al considerarlo sospechoso por caminar como si anduviera borracho y tardar más de veinticinco minutos en el interior de un sanitario de la Presidencia Municipal de Acatlán, y que además le sustrajeron un anillo y una esclava de oro que llevaba consigo. Al entrevistarse el quejoso con el Presidente Municipal, el Secretario y Síndico y el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento, éstos avalaron la actuación de los policías, pues también sostienen que a cualquier persona que se considere sospechosa en su municipio se le pueden practicar revisiones de rutina.

I. RESULTANDO

a) antecedentes y hechos

1. El 19 de agosto de 1999, Arturo Saúl Ortiz García presentó una queja en este organismo contra la actuación de diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acatlán de Juárez, del Presidente Municipal y del Secretario y Síndico de dicho Ayuntamiento, por los hechos que se describen a continuación.

El 18 de agosto de 1999, como a las 22:30 horas, el quejoso pidió permiso de utilizar un sanitario de la Presidencia Municipal de Acatlán. Al salir, un policía, en tono altanero, le gritó en dos ocasiones que se acercara hacia él, en tanto que otro lo tomó del brazo izquierdo y lo empujó al interior de la Presidencia. Decía que iban a “pasarle báscula”. Ya dentro de la comandancia, lo empujaron contra la pared, hostigado por cuatro gendarmes que intentaron someterlo para practicarle una revisión. Le patearon las piernas y le golpearon la cara contra la pared, ante lo cual se identificó y les preguntó el motivo del abuso de autoridad. En respuesta, el director de dicha entidad policiaca revisó la identificación y le dijo que podía retirarse “a la chingada”, ya que a los que parecen sospechosos los revisan, quieran o no. Pero, al salir de la Presidencia y platicar con

algunos policías, éstos lo detuvieron de nuevo y lo sometieron con la intención de recluirlo en la cárcel municipal, al tiempo que le dieron cinco patadas y, con lujo de violencia, le quitaron su cinto. Finalmente le permitieron retirarse, pero se dio cuenta de que ya no traía consigo su anillo de graduación y una esclava de oro; considera que se los quitaron los policías cuando lo tenían con las manos por detrás. Al día siguiente, 19 de agosto, al entrevistarse con el Presidente Municipal, el Secretario y Síndico y el Director de Seguridad Pública, éstos le dijeron que actuara como quisiera, y el Síndico avaló el proceder del Director policiaco al manifestarle que a un sospechoso primero hay que revisarlo y después pedirle su identificación. El inconforme aclaró que tres personas que lo acompañaban en ese momento podían dar fe de lo ocurrido.

2. El 20 de agosto de 1999, la Tercera Visitaduría General de este organismo emitió acuerdo de calificación pendiente. Se requirió a los testigos invocados por el quejoso y se pidió a los servidores públicos participantes que manifestaran si aceptaban una propuesta de conciliación, en el sentido de ofrecer una disculpa pública al agraviado y que le devolvieran sus pertenencias. Se pidió también al Presidente Municipal que amonestara verbalmente al Director policiaco y a los elementos a su cargo que resultaron involucrados.

3. En acta de comparecencia del 30 de agosto de 1999 consta lo que el testigo Carlos Díaz Camarena manifestó ante este organismo. Dijo que el 19 de agosto de 1999 acompañó a Arturo Ortiz García a la Presidencia Municipal de Acatlán a protestar por los hechos que le ocurrieron un día anterior. Cuando aquél se entrevistó con el Presidente Municipal, con el Secretario y Síndico y con el Director de Seguridad Pública, el segundo de los mencionados se concretó a manifestar que los policías municipales hicieron lo correcto, ya que como escucharon ruidos extraños en el baño, lo registraron e intentaron arrestarlo. Agrega que se negaron a devolverle a su amigo los bienes que le fueron sustraídos por los servidores públicos.

4. En la misma acta consta la narración siguiente de la testigo Olivia García Jiménez: el 18 de agosto de 1999, como a las 22:30 horas, ella se encontraba en la Presidencia Municipal de Acatlán en compañía de su amigo Saúl Ortiz, y vio que éste entró al baño de dicho lugar. De pronto advirtió que cinco o seis policías sometían a Saúl para introducirlo a los separos de su corporación. Durante el hecho se dio cuenta de que uno de ellos, a quien no identificó, le quitó un anillo y una esclava.

5. En acta de comparecencia del 30 de agosto de 1999, consta que la testigo Delia Teresa González Pardo aseveró que el 18 de agosto de 1999, alrededor de las 22:30 horas, se encontraba fuera de su domicilio, que se ubica a un costado de la Presidencia Municipal de Acatlán, y se acercó a la puerta de ingreso del inmueble al ver que varios policías discutían con alguien. Al verlo, se dio cuenta de que esa persona era su amigo Saúl Ortiz García, a quien como seis de dichos elementos detuvieron a la fuerza para meterlo a la cabina de su corporación y uno de ellos le sacó algo "que brillaba como oro", al parecer una cadena o esclava que Saúl llevaba. Luego de unos minutos, lo vio salir.

6. En virtud de que el Presidente Municipal de Acatlán de Juárez omitió contestar la propuesta de conciliación que esta institución le hizo, por acuerdo del 1° de septiembre de 1999, se admitió la queja en contra del Presidente Municipal, del Secretario y Síndico y del Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, a quienes se les requirió para que rindieran un informe de manera personal y por escrito, respecto de los hechos que les reclamó el agraviado.

7. Miguel Ángel Carrasco, presidente municipal de Acatlán, mediante oficio 576/99, hizo llegar el 20 de septiembre de 1999 el informe que esta Comisión le solicitó. Aceptó que el 19 de agosto de 1999 el quejoso se presentó ante él en compañía de otra persona y se identificó como asesor del Congreso. También se hallaba presente el secretario y síndico del Ayuntamiento. Arturo Saúl Ortiz manifestó ante todos que un día anterior, policías municipales habían cometido abuso de autoridad en su perjuicio y le habían quitado algunas pertenencias, por lo que le solicitó que los castigara y le regresaran su anillo de graduación y una esclava. El alcalde llamó al Director de Seguridad

Pública, quien desmintió lo que manifestó el quejoso. Dijo que lo que sucedió fue que el día anterior, el inconforme ingresó sin permiso al baño, y como parecía que andaba ebrio, por su forma de caminar, esperaron a que saliera para hacerle una revisión "de rutina", ya que lo consideraron un tipo sospechoso, pues para él, un individuo desconocido que entra por la noche a la Presidencia sin pedir permiso y camina como si anduviera borracho, es motivo para sospechar algo de él, y asegura que actuaron con energía porque se resistió, y negó que le hayan quitado alguna de sus pertenencias. Agrega que, a pesar de que los ofendió, los uniformados lo dejaron ir, pero regresó para seguir injuriándolos, por lo que el alcalde ordenó que lo encarcelaran, pero como el agraviado se disculpó, le permitió retirarse. Luego de escuchar los motivos del Director de Seguridad Pública, el Presidente Municipal le hizo ver al quejoso que no encontraba motivos para sancionarlo a él ni a sus elementos, a lo que el inconforme le contestó que se quejaría ante el Gobernador y los denunciaría ante Derechos Humanos. El Secretario y Síndico intervino para aclararle que su situación de abogado no impedía que se le hiciera una revisión de rutina y que solucionara su problema como quisiera; que a cualquier persona que actuara como sospechosa se le podía someter a una revisión de simple rutina y que al resistirse se hace aún más sospechosa. Por último, el alcalde, Miguel Ángel Carrasco le dijo a Saúl Ortiz que con la actuación del Director policiaco y de los elementos a su cargo de ninguna manera lo perjudicó en sus intereses, persona o salud, y que sólo se dejaba influenciar por una de los testigos que ofreció en su favor, con quien la administración municipal que preside tiene problemas.

8. Por su parte, José Humberto González Pérez, secretario y síndico involucrado, mediante oficio 578/99, rindió informe, en el cual expresa que el 19 de agosto de 1999 estuvo presente cuando el doctor Miguel Ángel Carrasco despachaba el asunto que le trató el quejoso Arturo Saúl Ortiz García, y escuchó las versiones de éste y del director de seguridad pública, Sergio Contreras Martínez. Después, el Secretario y Síndico expuso ante Ortiz García que su situación de abogado no era ningún impedimento para que la policía le practicara una revisión de simple rutina, y por último, que si no estaba de acuerdo, podía proceder como él quisiera y que a cualquier persona que actúa como sospechosa se le podía aplicar este procedimiento, y si se resiste, se hace aún más sospechosa.

9. Sergio Contreras Martínez, director de Seguridad Pública Municipal de Acatlán, por oficio 577/99, rindió su informe ante este organismo. Expuso que el 18 de agosto de 1999, como a las 22:30 horas, llegó el señor Ortiz García a la Presidencia Municipal. En el lugar estaban tres de sus subordinados y él, al cuidado del edificio. El quejoso se introdujo a uno de los baños sin pedir permiso a ninguno de los presentes; al ver que caminaba como si "anduviera" borracho, decidieron esperarlo. Como tardó casi veinticinco minutos, sospecharon de él, por lo que al salir uno de los policías le llamó para decirle que el Director quería hablar con él. El titular de Seguridad Pública dice que Ortiz García ya se retiraba sin hacerle caso, por lo que el policía insistió: "Sólo quiere hablar contigo y hacerte una revisión de rutina". Luego, como el ahora inconforme se portó prepotente y faltó de respeto al injuriarlos, ordenó que lo metieran a la Comandancia, lo que se hizo con energía, pero sin darle un solo golpe. Ante él, el director le dijo: "Sólo te vamos a hacer una revisión de rutina", a lo que contestó el señor Ortiz García: "¿Que no viste quién soy?, no deben hacerme ninguna revisión". Ordenó a un policía que lo revisara, y al ver que no traía nada, lo dejó ir, pero después de platicar con una mujer, regresó para insultarlos y amenazarlos, vociferante y con palabras ofensivas, por lo que esta vez ordenó que lo metieran a la cárcel. Al ver que su detención era inminente, aquél le ofreció disculpas, y Contreras Martínez lo dejó retirarse. Considera que la revisión que se le practicó fue justificada, pues el hecho de caminar como borracho a esa hora inapropiada y durar mucho tiempo en el baño, hacen presumir que se trataba de un sospechoso. Además, al día siguiente se presentó ante el Presidente Municipal para acusarlo a él y a los policías a su cargo de abusar de su autoridad, reclamando además la devolución de unas pertenencias que supuestamente le habían quitado al revisarlo, lo que resulta totalmente falso.

10. A su escrito de informe, el Presidente Municipal anexó dos copias certificadas de sendos documentos: uno de ellos es un acta circunstanciada del 19 de julio de 1999, por la cual se hace

constar que en Acatlán se practicó la diligencia de clausura de un establecimiento comercial propiedad de Delia Teresa González Pardo (testigo del quejoso). El otro documento es el acta de inspección y clausura que ese mismo día ordenó el ejecutor fiscal del Ayuntamiento de Acatlán respecto de ese mismo negocio.

11. El 22 de septiembre de 1999 se acordó la apertura del periodo probatorio, y por escrito del 13 de octubre de 1999, los tres servidores involucrados ofrecieron diversas pruebas documentales que ya obraban en el expediente de queja, así como una testimonial a cargo de dos personas.

12. El 26 de octubre de 1999 se tomó la declaración de los testigos ofrecidos por los funcionarios involucrados: Uriel Santos Peña y J. Guadalupe Rivera de León, quienes se presentaron también como servidores públicos. Expresaron que el 18 de agosto de 1999, como a las 22:30 horas, se encontraban en las oficinas de Seguridad Pública de Acatlán en compañía del Director y de otros compañeros, cuando vieron que un hombre ingresó al sanitario y duró en él más de veinticinco minutos. La versión que dieron al respecto fue que en el interior escuchaban ruidos extraños como de alguien que se drogaba, además de que “se le miraba como ebrio, por lo que resultó sospechoso” y al salir le pidieron que pasara a la Comandancia a platicar con el Director para que se le practicara una revisión. Debido a que se negó, su compañero José Antonio López lo tomó del brazo y lo llevó con el Director, quien después de la revisión le permitió que se retirara, pero luego regresó a amenazar a todos los policías, por lo que el Director ordenó su arresto, ante lo cual se disculpó el quejoso y se le permitió retirarse sin pagar ninguna multa.

13. El 11 de noviembre de 1999 se acordó formular el presente proyecto de resolución.

b) Evidencias

1.1. Queja por comparecencia, presentada por el señor Arturo Saúl Ortiz García, el 19 de agosto de 1999.

1.2. Acta de comparecencia del 30 de agosto de 1999, que contiene la declaración que rindió ante esta institución Carlos Díaz Camarena, el testigo presencial de los hechos que reclamó el agraviado.

1.3. Acta de comparecencia del 30 de agosto de 1999 relativa a la declaración rendida por Olivia García Jiménez, testigo presencial de los hechos reclamados por el inconforme.

1.4. Acta de comparecencia del 30 de agosto de 1999 que contiene la declaración que rindió Delia Teresa González Pardo ante esta institución, quien fue testigo presencial de los hechos denunciados por el quejoso.

1.5. Oficio 576/99, presentado ante esta Comisión por medio del cual Miguel Ángel Carrasco, presidente municipal de Acatlán, rindió el informe que se le requirió el 20 de septiembre de 1999.

1.6. Oficio 578/99 que presentó ante esta institución José Humberto González Pérez, secretario y síndico involucrado, mediante el cual rindió el informe que se le solicitó.

1.7. Oficio 577/99, por medio del cual Sergio Contreras Martínez, director de Seguridad Pública Municipal de Acatlán, rindió el informe que este organismo le requirió.

1.8. Copia certificada del acta circunstanciada del 19 de julio de 1999, por la cual se hace constar que en Acatlán de Juárez se practicó la diligencia de clausura de un establecimiento comercial propiedad de Delia Teresa González Pardo (testigo del quejoso).

1.9. Copia certificada del acta de inspección y clausura que el 19 de julio de 1999 se levantó por orden del ejecutor fiscal del Ayuntamiento de Acatlán, respecto del establecimiento comercial propiedad de la testigo Delia Teresa González Pardo.

II. CONSIDERANDO

La libertad personal es una conquista histórica de hombres y mujeres que lucharon frente a un poder autoritario. Muchos sacrificios se han hecho para que este derecho se refleje de forma cotidiana en el quehacer de una sociedad que convive con armonía y respeto. En el momento en que por un acto de autoridad se viola la libertad de una persona en forma arbitraria, se ven amenazados los valores democráticos que sustentan el Estado de derecho. Todo acto de poder en una sociedad civilizada, debe sujetarse a la legalidad, para evitar que abra camino al despotismo y a la intolerancia.

La libertad personal constituye un principio fundamental para la existencia de un Estado democrático. A la autoridad pública se le confirió precisamente la responsabilidad de velar por la legalidad y la legitimidad de los actos de gobierno que garanticen la vigencia del Estado de derecho.

Los servidores públicos involucrados han convertido en un dogma la llamada "revisión de rutina", justificada en la simple "actitud sospechosa" del ciudadano, que como queda claro, no constituye en sí una falta administrativa ni un delito. En este caso hubo una actitud caprichosa que partió del criterio subjetivo del Director de Seguridad Pública Municipal de Acatlán de Juárez y de los policías a su cargo, ya que el agraviado Arturo Saúl Ortiz García resultó arbitrariamente detenido por orden del citado Director policiaco a manos de sus subordinados. Al declarar ante esta Comisión, éstos afirmaron de manera categórica que lo detuvieron porque su conducta era sospechosa, ya que ingresó a un sanitario de la Presidencia Municipal donde tardó alrededor de veinticinco minutos y al salir caminaba como si anduviera borracho. Este mismo criterio de practicar revisiones de rutina a cualquiera que parezca sospechoso en el municipio de Acatlán fue sostenido sin titubeos en sus respectivos informes a este organismo por el Presidente Municipal, el Secretario y Síndico y el Director de Seguridad Pública involucrados, quienes además avalaron la ilegal actuación de los policías captores que atentó contra la dignidad y la seguridad jurídica de Arturo Saúl Ortiz García.

Habrá que advertir que el Secretario y Síndico involucrado profesa la abogacía y, como encargado de las cuestiones legales, está obligado a asesorar jurídicamente al Presidente Municipal y a todo el personal del Ayuntamiento en la aplicación del derecho. En el presente caso, resulta cuestionable que desconozca o no quiera aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 11, 16 y en el 21, en su quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente protegen el derecho a la libre deambulacion, prohíben los actos de molestia sin previo mandamiento, y disponen que las detenciones se practicarán sólo por razón de flagrancia o en casos de urgencia cuando se trata de delitos considerados como graves así calificados por la ley. Es preciso, por lo tanto, recordarle que hay principios de actuación a los que deben sujetarse los cuerpos de seguridad pública para que puedan velar por el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de los ciudadanos con los que se relacionan en el ejercicio de sus funciones.

Análisis de pruebas y observaciones

a) Respecto de la violación de derechos humanos en perjuicio del agraviado Arturo Saúl Ortiz García.

El inconforme reclamó en términos generales que el director de Seguridad Pública Municipal de Acatlán ordenó a diversos elementos a su cargo que lo arrestaran ilegalmente con el argumento de que su actitud resultó sospechosa, y el Presidente Municipal y el Secretario y Síndico de la referida

población avalaron la actuación indebida de dicho director policiaco al sostener que en el municipio de Acatlán está permitido arrestar a cualquier ciudadano que se considere sospechoso.

El quejoso ofreció como prueba para demostrar la veracidad de los hechos reclamados, la testimonial a cargo del señor Carlos Díaz Camarena y de Olivia García Jiménez y Delia Teresa González Pardo; el primero aseveró que estuvo presente cuando el inconforme protestó ante el Presidente Municipal y el Secretario y Síndico involucrados, por el actuar del aludido director de Seguridad Pública, y que éstos avalaron el arresto arbitrario del que fue objeto.

A su vez, Olivia García señaló que el día del suceso ella estaba en la Presidencia Municipal de Acatlán en compañía de su amigo Saúl Ortiz, quien entró al baño de dicho lugar. De pronto vio que éste era sometido por cinco o seis policías de seguridad pública para introducirlo a los separos de su corporación. Se dio cuenta de que uno de ellos le quitó un anillo y una esclava que traía en sus manos.

Delia Teresa aseveró que el día de los hechos oyó que varios de los policías discutían con una persona en la Presidencia Municipal de Acatlán. Al acercarse, vio que se trataba de su amigo Saúl Ortiz a quien como seis de dichos policías lo detuvieron a la fuerza para meterlo a la "cabina" de su corporación. Refiere que uno de ellos le sacó algo que brillaba como oro, al parecer una cadena o esclava que éste traía, y que minutos después lo vio salir.

Obran en actuaciones los informes rendidos por los tres servidores públicos involucrados, quienes coinciden de manera parcial con lo manifestado por el inconforme y sus testigos, en el punto en el que el quejoso se presentó ante ellos acompañado de otra persona (Carlos Díaz, testigo) y manifestó que el día anterior, policías municipales cometieron abuso de autoridad en su perjuicio sin haberles dado motivo, además de que le quitaron algunas pertenencias, por lo que solicitó castigo para ellos y el regreso de sus prendas, pero al respecto el Director policiaco involucrado negó lo reclamado (véase el punto 9 de antecedentes y hechos), en tanto que el Presidente Municipal le hizo ver al quejoso la supuesta improcedencia de su inconformidad (véase el punto 7).

En relación con las pertenencias que, de acuerdo con el inconforme, le fueron sustraídas por los elementos de Seguridad Pública Municipal que lo arrestaron, de lo investigado se advierte que dicha circunstancia fue señalada por las señoritas Olivia García Jiménez y Delia Teresa González Pardo en sus respectivas declaraciones, al afirmar que fue un policía el que realizó dicho acto, pero que en ese momento no lo identificaban. Por todo ello, es procedente requerir al Cabildo Municipal de Acatlán de Juárez para que inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que cometieron el hecho, en el que se analice la posibilidad de destituirlos de los cargos que desempeñan y hacérselo saber al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

Esta institución concede valor probatorio a las declaraciones vertidas por Carlos Díaz Camarena, Olivia García Jiménez y Delia Teresa González Pardo, ya que son claras y precisas y se encuentran relacionadas entre sí, robustecidas con lo dicho por los tres servidores públicos involucrados en sus respectivos informes, en el sentido de que efectivamente se llevó a cabo el arresto al considerar sospechosa la actitud del inconforme, además de que los testigos coinciden cuando afirman que presenciaron cuando uno de los policías municipales que lo arrestaron le quitaba las pertenencias que llevaba consigo y que eran un anillo y una esclava de oro.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos llega a la conclusión de que el Presidente Municipal, el Secretario y Síndico y el Director de Seguridad Pública de Acatlán de Juárez, violaron con su actuación en perjuicio del agraviado sus derechos a la libertad y a la seguridad personal consagrados en los artículos 16 y 21, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener con un criterio erróneo e ilegal que a cualquier persona que se le considere sospechosa en su municipio se le pueden practicar revisiones de rutina, sin fundar ni motivar legalmente dichos actos y sin apearse a los principios de actuación de

los cuerpos de seguridad pública, puesto que sin mediar flagrancia delictiva ni falta administrativa ni mandamiento escrito de autoridad competente, el inconforme fue molestado en su persona para practicarle una “revisión de rutina”, al considerarlo como sospechoso, ya que, según el Director policiaco involucrado y los elementos a su cargo que participaron en el arresto, caminaba “como si anduviera borracho”, por lo que dicha actuación resulta cuestionable, ya que de haber sucedido así pudieron mejor impedir su acceso.

El arresto de que fue objeto Arturo Saúl Ortiz García se considera ilegal, ya que el acto que le dio origen, es decir, la revisión, sin otro motivo que la subjetiva idea de sospecha en la mente del Director policiaco involucrado y de los elementos a su cargo que la efectuaron, avalada y consentida por el Presidente Municipal y el Secretario y Síndico involucrados, resultó violatorio de los artículos 16 y 21, quinto párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 21. (quinto párrafo). La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Con sus actuaciones, dichos servidores públicos también contravienen lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues de haber comprobado que el agraviado cometió una falta administrativa y que con ello infringió el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal, debieron imponerle la sanción correspondiente, lo que no sucedió:

Art. 55. En los casos de infracciones administrativas, los responsables podrán ser sancionados con multa o arresto.

Faltaron también a los artículos 2, fracción I y 12, fracciones I, V y VII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al no apearse a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y velar por la dignidad del agraviado y de los demás ciudadanos del municipio de Acatlán de Juárez, preceptos que disponen:

Art. 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como sus bienes.

Art. 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

V. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal.

Asimismo, transgredieron lo dispuesto en los artículos 5.1., 7.1., 7.2. y 7.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981, y contra el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981, que prevén, de manera respectiva:

Art. 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Art. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Art. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Art. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y por ende, en el estado de Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria en atención a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, preceptos que respectivamente disponen:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

También se pasaron por alto los artículos 3°, 9 y 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948, y contra los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, que, en el orden citado, prevén:

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Art. I. Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Art. XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

Estas declaraciones, como instrumentos internacionales de orden declarativo, son fuente del derecho y se deben respetar en México como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Aunque los policías y el director de Seguridad Pública involucrado aseguran que detuvieron a Arturo Saúl Ortiz García porque caminaba “como si anduviera borracho”, por lo que se le consideró “sospechoso”, debe quedar muy claro que la actitud sospechosa no se encuentra prevista como falta administrativa en ningún Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal, además de que al revisarlo no ingería bebidas embriagantes, no alteraba el orden público, ni traía consigo objetos o sustancias prohibidos por la ley. Detener por mera sospecha vulnera el principio de inocencia del que todos gozamos, en tanto no se demuestre lo contrario, por lo que en este caso incurrieron también en abuso de autoridad, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

ABUSO DE AUTORIDAD (POLICÍAS)

Ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandatos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Conforme al último precepto no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Tales preceptos constitutivos de la Ley Suprema del país deben normar la conducta de todas las policías, pues en su defecto sus miembros se hacen reos del delito de abuso de autoridad a que se refieren los artículos 213 y 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales[1] .

Al respecto, cabe aclarar que, no obstante las recientes modificaciones de 1993 y 1998 al artículo 16 de nuestra Carta Magna, subsiste el fondo de lo sustentado en la presente tesis, en lo que se refiere al principio de legalidad y los criterios de actuación de los servidores públicos.

Al efecto, el catedrático Miguel Sarre Iguíñiz refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal; éstos son:

° Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y

la probable responsabilidad del inculpaado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18 constitucionales).

° En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

° En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

° El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

° En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad[2].

El respeto a los derechos fundamentales del hombre y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego de los servidores públicos a su cargo, a las normas constitucionales, y entender la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Por lo tanto, se debe sanear el cuerpo de seguridad pública municipal de Acatlán de Juárez, impartir a sus elementos cursos de capacitación sobre el respeto a los derechos humanos y no fomentar el autoritarismo por parte de los policías y de los demás servidores públicos del ayuntamiento, que en nada contribuye al mejoramiento de una sociedad democrática.

Es preciso aclarar que el Presidente Municipal, el Secretario y Síndico, el Director de Seguridad Pública y los elementos a su cargo, por el hecho de ejercer autoridad y ser guardianes de la seguridad pública municipal, carecen de facultades para fungir como Ministerio Público, juez u órgano investigador y ejecutor de sanciones, por lo que están impedidos para ordenar o llevar a cabo el arresto o detención de los gobernados por el simple hecho de que por su actuar o manera de deambular por el municipio de Acatlán de Juárez, se les considere sospechosos, con lo que trasgredirían sus garantías de seguridad jurídica y de libre tránsito.

Por lo anterior, el Cabildo de Acatlán de Juárez está obligado a brindar a todos los servidores públicos del ayuntamiento una efectiva capacitación con la que se inicie una cultura de respeto a los derechos humanos, la cual deberá abarcar capacitación sobre conocimiento y práctica de las garantías constitucionales, criterios legales y morales sobre el arresto de infractores administrativos, pero sobre todo, a trabajar de manera integrada a la comunidad a la que sirven, en verdaderas tareas preventivas, como pueden ser el conocimiento de los barrios y delegaciones y el

contacto con sus vecinos, con lo que se podrá vivir en un verdadero Estado de derecho en el que reine la seguridad jurídica de los gobernados.

b) Respecto de la actuación del cuerpo de seguridad pública municipal de Acatlán de Juárez.

Cabe advertir que el jefe policiaco involucrado y los dos gendarmes a su cargo que declararon ante esta Comisión en calidad de testigos, aseguraron que el 18 de agosto de 1999, como a las 22:30 horas, vieron que el quejoso ingresó a un sanitario y permaneció en él más de veinticinco minutos. Según su versión, dentro se escuchaban ruidos extraños como de alguien que se drogaba, y al salir "se le miraba como ebrio, por lo que resultó sospechoso". Se le pidió entonces que pasara a la Comandancia a platicar con el Director quien, aseguran, sólo pretendía revisarlo, pero su negativa obligó a que un policía lo tomara del brazo y lo llevara con el Director. Éste, después de la revisión le permitió que se retirara.

Una de las causas que motivaron la investigación de la queja fue la molestia indebida que sufrió el agraviado al retenerlo para practicarle una revisión ilegal de rutina, lo que violó su derecho a la seguridad jurídica y al libre tránsito, lo cual quedó acreditado con los informes que rindieron los tres servidores públicos involucrados, con las declaraciones vertidas ante esta Institución por dos de los policías que participaron en el arresto y las rendidas por los tres testigos que ofreció Arturo Saúl Ortiz, cuyas versiones, expresadas por separado, coinciden en que la detención se practicó cuando el agraviado no cometía delito ni falta administrativa, y fue sólo por considerarlo sospechoso.

Por lo anterior, se viola en perjuicio del agraviado lo dispuesto por el artículo 4° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, de la cual México forma parte, y lo previsto en el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 34/169, el 7 de diciembre de 1979, preceptos que disponen:

Art. 4°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y demás armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Art. 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

c) Respecto de la violación de derechos humanos en perjuicio de la sociedad.

En vista de que los tres servidores públicos involucrados sostienen el criterio de considerar que en el municipio de Acatlán de Juárez cualquier persona puede ser arrestada o detenida por los policías municipales para ser revisada cuando se le considere sospechosa, este organismo concluye que tal criterio contraviene los preceptos legales citados en el inciso a del presente apartado.

Situaciones como ésta fomentan la impunidad de los policías, además de que revelan falta del conocimiento jurídico elemental de los servidores públicos involucrados, sobre todo del Secretario y Síndico señalado como responsable, pues además de abogado, es el representante legal del Ayuntamiento de Acatlán, por lo que debe saber que los arrestos administrativos motivados por sospecha son violatorios de las garantías individuales previstas en los artículos 11, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que México ha suscrito.

Por lo anterior, este organismo emite las siguientes

III. RECOMENDACIONES

Al Cabildo del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco.

Primera. Que amoneste públicamente y por escrito a Miguel Ángel Carrasco y a José Humberto González Pérez, presidente municipal y secretario y síndico, en los términos del artículo 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por haber violado el derecho a la seguridad jurídica de Arturo Saúl Ortiz García, al sostener, con un criterio erróneo e ilegal, que a cualquier persona que se considere sospechosa en su municipio se le pueden practicar revisiones de rutina.

Segunda. Que de conformidad con los artículos 61, fracciones I, V, VI y XVII; 62, 64, fracción IV; 65, 66, fracción II y 67, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios, se inicie un procedimiento administrativo a Sergio Contreras Martínez, director de Seguridad Pública Municipal, en el que se analice la posibilidad de suspenderlo de sus labores sin goce de sueldo por el término que corresponda de 3 a 30 días, por haber violado el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica de Arturo Saúl Ortiz García, al ordenar arbitrariamente su arresto por el solo hecho de considerarlo sospechoso.

Tercera. Que comine a los tres servidores públicos involucrados a que en lo sucesivo se abstengan de ordenar a sus subalternos el arresto administrativo de las personas que transitan por el municipio de Acatlán, por el solo hecho de considerarlas sospechosas.

Cuarta. De conformidad con los artículos 61, fracciones I, V, VI, XVII, 62, 64, fracción IV, 65, 66, fracción II y 67, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios, se inicie un procedimiento administrativo en el que se identifique plenamente y se sancione al elemento de Seguridad Pública Municipal que al momento de arrestar al agraviado le sustrajo un anillo de graduación y una esclava de oro, y se analice la posibilidad de destituirlo del cargo.

En relación con el reclamo del quejoso Arturo Saúl Ortiz García, en el sentido de que los policías que lo arrestaron le sustrajeron un anillo de graduación y una esclava de oro, se ordena también, por separado, poner el caso en manos del Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente.

Quinta. Que capacite a los tres servidores públicos involucrados, a los demás miembros de la Policía Municipal, a los aspirantes a serlo y a las autoridades del ayuntamiento a iniciar una cultura de respeto a los derechos humanos, la cual deberá abarcar capacitación sobre las materias y contenido de las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Los anteriores son, respectivamente, legislaciones nacionales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la ONU, de los cuales México forma parte. También se deberá analizar la posibilidad de que cada elemento, al integrarse a la corporación, firme o suscriba una "carta de derechos humanos", en la cual se comprometa a respetar y hacer respetar los ordenamientos legales nacionales e internacionales. Esta Comisión espera que se le hagan llegar las pruebas que acrediten una óptima selección del personal, así como las constancias de los cursos que se dirijan a los elementos policiacos, que, de ser requerido podrían ser impartidos por esta institución a través de su Secretaría Ejecutiva. (Se anexa carpeta y diskete con los instrumentos internacionales mencionados.)

Las recomendaciones que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar a las instituciones ni a las autoridades a las que van dirigidas; al contrario, su aspiración es que se respeten y salvaguarden los derechos humanos, pues su reconocimiento es requisito indispensable para alcanzar la justicia plena que todos los mexicanos anhelamos. De acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 91 y 92 de su Reglamento Interior de Trabajo, esta institución podrá darla a conocer a los medios de comunicación.

Asimismo, con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se hace la presente Recomendación, que tiene diez días naturales a partir de que ésta se le notifica, para que informe a este organismo si fue o no aceptada; en caso afirmativo, en los siguientes quince días naturales remita las constancias que acrediten su ejecución. En situaciones excepcionales y por motivos obvios, el plazo podrá extenderse, siempre y cuando existan signos evidentes del inicio del cumplimiento de las recomendaciones y de la intención efectiva de llevarlas a término. Esta Comisión puede hacer públicos tanto la negativa como el incumplimiento respectivo.

“2000, año de la cultura de paz. Hagámosla posible”

María Guadalupe Morfín Otero

Presidenta

[1] Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen XLV, pág. 9, época 6A, amparo directo 5562/56, 1961.

[2] Miguel Sarre, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Scuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.